



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0224/2021/SICOM**

RECURRENTE: ***** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO SUPERIOR DE
FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 56
de la LTAIPEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0224/2021/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**¹, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 56
de la LTAIPEO.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno, se presentó de manera física, la solicitud de información formulada a través de escrito libre, por la cual, el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado, sustancialmente, lo siguiente:

“... ”

Se expida a mi costa copia simple de la versión pública de las resoluciones dictadas en el procedimiento de responsabilidad resarcitoria y en el recurso de reconsideración, iniciados con motivo de la revisión de la cuenta pública del ejercicio 2013 del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, realizada por la extinta Auditoría Superior del Estado.

...” (Sic)

¹ OSFE.



SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, se registró a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente mediante escrito libre presentado de manera física en la Oficialía de Partes del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por la falta de respuesta a la solicitud de información de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno. En ese sentido, el ahora Recurrente manifestó en el rubro de *Las razones o motivos de inconformidad* lo siguiente:

“... ”

La omisión de dar respuesta a mi solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en la Ley, actualizando así la procedencia del presente recurso en términos de lo dispuesto en el artículo 128, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

...” (Sic)

TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintiuno, el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones I y VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131, 133, 134, 141, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0224/2021/SICOM**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de cinco días se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada.

CUARTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII,

todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que en su Transitorio Tercero establece:

*"**TERCERO.** Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión."*

QUINTO. INSTALACIÓN DEL ÓRGANO GARANTE.

Con fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; así mismo, con fecha dos de diciembre del año dos mil veintiuno, mediante oficio OGAIPO/SGA/077/2021, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante, turnó el presente Recurso de Revisión, a la ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, en virtud del proceso de Entrega y Recepción de la entonces Secretaria de Acuerdos del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de trece de enero del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respectivo, a través del oficio número OSFE/UAJ/00360/2021, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Gelcia Sánchez

Corzo, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

En cumplimiento a su acuerdo de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintiuno, por el cual admite a trámite el Recurso de Revisión registrado bajo el número R.R.A.I./0224/2021/SICOM interpuesto por el C. ***** ***** ***** , el cual fue notificado a esta Unidad de Transparencia a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) módulo perteneciente a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el día veintinueve de abril del presente año, me permito remitir en copias simples los siguientes documentos:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

- Correo electrónico de fecha 6 de mayo del presente año, mediante el cual se notifica el oficio número OSFE/UAJ/00359/2021 de fecha 6 de mayo del año en curso al C. ***** ***** ***** , a su dirección de correo electrónico: ***** *****@outlook.com, en relación al cumplimiento del requerimiento dictado dentro del recurso de revisión número R.R.A.I./0224/2021/SICOM.
- Oficio número OSFE/UAJ/00359/2021 de fecha 6 de mayo del año en curso, mediante el cual se da contestación a la solicitud de información suscrita por el C. ***** ***** ***** , en cumplimiento al requerimiento dictado dentro del Recurso de Revisión número R.R.A.I./0224/2021/SICOM.
- Acuerdo de Reserva de fecha 6 de mayo del presente año, aprobado por el Comité de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.
- Acuerdo de reserva emitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca de fecha 6 de mayo del año en curso.
- Por lo anteriormente expuesto a usted, Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIP), solicito se me tenga cumpliendo en tiempo y forma al requerimiento formulado dentro del Recurso de Revisión número R.R.A.I./0224/2021/SICOM y se acuerde lo procedente.

Nombre del Recurrente y correo electrónico, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.



Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

...”

Por otra parte, a su informe respectivo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Captura de pantalla del correo electrónico mediante el cual el Sujeto Obligado remitió información al Recurrente.

6/5/2021 Roundcube Webmail - SE REMITE CONTESTACION A SOLICITUD DE INFORMACION SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, TUX...

SE REMITE CONTESTACION A SOLICITUD DE INFORMACION SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, TUXTEPE, OSFE DE OAXACA

From: [Redacted] <[Redacted]@ob.mx>
 To: [Redacted]
 Date: 2021-05-06 14:45

Nombre del Recurrente y correo electrónico, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

OFICIO [Redacted] SPUESTA.pdf (~10 MB)

PRESENTE.

REMITO A USTED LA CONTESTACION A SU SOLICITUD DE INFORMACION REFERENTE A LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA Y RECURSO DE RECONSIDERACION CON MOTIVO DE LA REVISION Y FISCALIZACION DE LA CUENTA PUBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, TUXTEPEC, OAXACA, DEL EJERCICIO FISCAL 2013.

LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO.

RECIBA UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE

LIC. GELCIA SÁNCHEZ CORZO.

TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS Y
 DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ORGANOS SUPERIOR
 DE FISCALIZACION DEL ESTADO DE OAXACA.

- Oficio número OSFE/UAJ/00359/2021, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Gelcia Sánchez Corzo, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mediante el cual da respuesta a la solicitud inicial.

“ ...

Por instrucciones del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en atención al escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, recibido en oficialía de partes del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, por medio del cual manifiesta:

Se transcribe el contenido de la solicitud de información

En atención a lo expuesto, esta autoridad hace de su conocimiento, que su solicitud resulta improcedente, toda vez que la información y documentación correspondiente al Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria y el Recurso de Reconsideración radicados con motivo de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Municipal del ejercicio fiscal dos mil trece, correspondiente al Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional,

Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, se encuentra clasificada como reservada y confidencial, conforme a lo establecido en los artículos 113 fracciones V, X y XI, 116 segundo párrafo y 120 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 49 fracciones I, XI, XII y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ya que la misma contiene datos personales concernientes a las personas físicas involucradas en dicho procedimiento, así como información presentada por los mismos, la cual al ser proporcionada a terceros que no forman parte del procedimiento ni se encuentran autorizados por los titulares de dicha información y documentación, puede poner en riesgo su seguridad o en su caso obstruir diversas acciones legales que se pudieran emprender respecto de los mismos, ya que al encontrarse aun en trámite los procedimientos mencionados, no se encuentran definitivamente concluidos.

En apoyo a lo expuesto, se insertan los numerales citados:

Se inserta el contenido de los artículos 113, fracciones V, X y XI, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 49, fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En esa tesitura, a efecto de cumplir con lo determinado por el artículo 24 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 49 fracciones I, XI, XII y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada.

Lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82 fracción XXVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca y 1 8 fracción I del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

...”

- **Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se confirma la clasificación de la información contenida en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número ASE/UAJ/P.R./003/2016 y el Recurso de Reconsideración con número de expediente número OSFE/REC.R/003/2019, derivados de la revisión**

y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, del Ejercicio Fiscal 2013, en su modalidad de reservada.

“ ...

PRIMERO.- Derivado de la información proporcionada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, y de su análisis y discusión correspondiente, este Comité de. Transparencia confirma la clasificación de la información en su modalidad de reservada conforme a los siguientes elementos:

Tipo de información: La información contenida en el expediente de presunta responsabilidad administrativa número ASE/UAJ/P.R./003/2016 y el Recurso de Reconsideración con número de expediente OSFE/REC.R/003/2019, derivados de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, del ejercicio fiscal 2013.

Fundamentación y motivación con base en elementos objetivos y verificables:

Se inserta el contenido de los artículos 113, fracciones I, V, y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 49, fracciones I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto se clasifica como reservada la información contenida en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número ASE/UAJ/P.R./003/2016 y el Recurso de Reconsideración con número de expediente OSFE/REC.R/003/2019, derivados de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, del ejercicio fiscal 2013, por considerarse que debe ser protegida y no puede ser divulgada por que causaría los siguientes daños: poner en riesgo la integridad física, la seguridad e incluso la vida de los presuntos responsables, a partir de la divulgación incontrolada de información contenida en los expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, sin que exista resolución que acuse estado en dichos procedimientos.

Identificación del daño que pueda producirse al interés público protegido: (prueba de daño):

Aunado a lo anterior, debe observarse que la divulgación de la información en el estado actual del procedimiento administrativo,

generaría que las personas que no son parte del procedimiento administrativo construyan juicios de valor respecto a las posibles resoluciones del procedimiento administrativo, lo que constituye un riesgo inminente de que al conocerse la información en esta etapa del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, se coloca a los presuntos responsables en estado vulnerable ante el destino y uso, que pudieran hacer los particulares, de la información a cuyo acceso solicitan, pues no debe perderse de vista que todavía no existe resolución que cause estado en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Fuente de la información: Unidad de Asuntos Jurídicos.

Periodo de la reserva: 5 años a partir de la fecha del presente acuerdo, toda vez que resulta necesario proteger esta información que se encuentra contenida en un expediente de responsabilidad administrativa, el cual no ha causado estado, lo anterior con fundamento en el artículo 49, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Servidor Público que la reserva: Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo al C. ***** *****, a través de la Unidad de Transparencia de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca el día seis de mayo de dos mil veintiuno.

..."

- **Acuerdo de Reserva de los expedientes ASE/UAJ/P.R./003/2016 y OSFE/REC.R/003/2019, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Gelcia Sánchez Corzo, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.**

"...

PRIMERO.- Se clasifica como reservada la información contenida en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número ASE/UAJ/P.R./003/2016 y el Recurso de Reconsideración número de expediente número OSFE/REC.R/003/2019, derivado

de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, del ejercicio fiscal 2013, por considerarse que debe ser protegida y no puede ser divulgada por que causaría los siguientes daños: poner en riesgo la integridad física, la seguridad e incluso la vida de los presuntos responsables, a partir de la divulgación incontrolada de información contenida en los expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, sin que exista resolución que cause estado en dichos procedimientos.

Lo anterior en virtud que, el artículo 49, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece aquellos supuestos en los que de manera excepcional el acceso a la información pública puede restringirse, cuando de su divulgación puedan afectarse el interés público; así el numeral citado establece en su primera fracción que la información será clasificada como reservada cuando ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona; y en su fracción XI, se refiere a los casos en que la información contenga expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria; de lo expuesto, es de precisarse que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, que se encuentra en trámite es un procedimiento de índole administrativo seguido en forma de juicio, es decir, dicho procedimiento tiene etapas procesales que se desahogan en forma ordenada, por lo que al final de ese procedimiento la autoridad instructora deberá emitir la resolución que proceda conforme a las actuaciones del procedimiento administrativo, actualizándose el supuesto establecido en la fracción XI del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; aunado a lo anterior, debe observarse que la divulgación de la información en el estado actual del procedimiento administrativo, generaría que las personas que no son parte del procedimiento administrativo construyan juicios de valor respecto a las posibles resoluciones del procedimiento administrativo, lo que constituye un riesgo inminente de que al conocerse la información en esta etapa del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, se coloca a los presuntos responsables en estado vulnerable ante el destino y uso, que pudieran los particulares, de la información a cuyo acceso solicitan, pues no debe perderse de vista que todavía no existe resolución que cause estado en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Para mayor ilustración, inserto las porciones normativas citadas:

Se inserta el contenido del artículo 49, fracciones I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

De la transcripción hecha, se advierte que si la información solicitada contiene constancias de procedimientos seguidos en forma de juicio, para que proceda su divulgación o acceso por los particulares, debe existir sentencia que hubiere causado ejecutoria; en el presente caso, al no existir resolución que resuelva la situación de los presuntos responsables, es inconcuso que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 49 insertado. A mayor abundamiento, la ratio iuris de la fracción XI insertada es precisamente la garantía de seguridad y certeza jurídica establecida en el ámbito constitucional como parte integrante del derecho humano al debido proceso, por lo que no es dable contrariarlo invocando genéricamente el derecho de acceso a la información, pues como se viene apuntando existe disposición expresa al respecto; y el cumplimiento de las leyes no puede quedar al arbitrio ni de los particulares ni de las autoridades, pues éstas pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer lo que la ley les ordena, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por otra parte, si bien es cierto que el solicitante tiene derecho de acceso a la información, no menos cierto es que el sujeto obligado, una vez que emita su resolución y esta haya quedado firme está obligado a notificar dicha información a (l) (los) imputado (s) y por lo tanto se libera de la restricción que establece la referida fracción XI del citado artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que no se restringe en ningún sentido el derecho que tiene el solicitante para tener acceso a la información que solicita, ya que en ese estado procesal podrá ejercer su derecho de acceso a la información; lo anterior, porque pretender omitir la ponderación de los derechos de acceso a la información que asiste al solicitante y los derechos sustantivos y procesales que asisten a los presuntos responsables, sería tanto como negar la razón de existir de las disposiciones jurídicas en materia de acceso a la información, contrariando la disposición expresa del artículo 49 fracciones I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; pues el acceso a la información pública se encuentra regulada precisamente para evitar que del uso indiscriminado de la misma se ponga en riesgo la seguridad de las personas, garantizar la administración pública, dar seguridad jurídica, y garantizar el

interés público en todos sus aspectos, dentro de los cuales se encuentra la seguridad pública y social.

SEGUNDO.- *El plazo de reserva de la información es de 5 años a partir de la fecha del presente acuerdo, toda vez que resulta necesario proteger esta información que se encuentra contenida en un expediente de responsabilidad administrativa, el cual no ha causado estado, lo anterior con fundamento en el artículo 49, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

TERCERO.- *Serán autoridades responsables de la conservación de la información clasificada como reservada en el presente acuerdo, los servidores públicos de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que tengan acceso al mencionado expediente.*

...”

En ese sentido, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147, 156 y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el informe rendido y las documentales ofrecidas como pruebas por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna, se continuaría con el presente procedimiento.

SÉPTIMO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.

Mediante proveído de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, a fin de que la Ponencia Instructora se allegara de mayores elementos de convicción para entrar al estudio de la clasificación de la información solicitada, en su modalidad de reservada, la cual fue comunicada a través del informe respectivo; se requirió información adicional al Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

- *Información general.*
 1. *Informe el estatus procedimental en el que se encontraban al momento de la presentación de la solicitud de información de fecha 23 de marzo de 2021, los expedientes:*
 - a. *De presunta responsabilidad administrativa de número ASE/UAJ/P.R./003/2016.*

- b. Recurso de Reconsideración de número OSFE/REC.R/003/2019.
2. Informe si a la fecha han variado las circunstancias o causas que dieron origen a su clasificación en la modalidad de reservada, o en su caso, que subsisten los motivos por los que se reservó la información solicitada.
 3. Informe si a la fecha actual, ha causado ejecutoria alguno de los expedientes de mérito.
 - Información particular.
- En cuanto a la reserva de la información fundamentada en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, informe lo siguiente:
- A. En relación con la fracción I del artículo 49 de la Ley en cita:
 1. acredite un vínculo, entre la (s) persona (s) física (s) y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, en relación con los expedientes de presunta responsabilidad administrativa de número ASE/UAJ/P.R./003/2016 y el Recurso de Reconsideración de número OSFE/REC.R/003/2019.
 - B. En relación con la fracción XI del artículo 49 de la Ley en mención:
 1. acredite que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

OCTAVO. RESPUESTA DE SUJETO OBLIGADO A REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.

Mediante proveído de veinte de enero del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento al requerimiento de información adicional, a través del oficio número OSFE/UAJ/00024/2023, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, signado por la Licenciada Gelcia Sánchez Corzo, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

En atención a su oficio número **OGAIPO/CNPBG/0007/2023** de fecha 13 de enero de 2023, recibido en oficialía de partes de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, el día dieciséis de enero de la presente anualidad, hago de su conocimiento lo siguiente:

- Respecto a **Información general**, solicitada en el punto número **1**, incisos **a)** y **b)**:



Al momento de la presentación de la solicitud de información de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, signada por el ciudadano ***** ***** *****¹, el expediente de presunta responsabilidad administrativa número **ASE/UAJ/P.R./003/2016**, así como el Recurso de reconsideración número **OSFE/REC.R./003/2019**, se encontraban **en trámite**, al no haberse concluido total y definitivamente, como se asentó en el "ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO ASE/UAJ/P.R./003/2016 Y EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE NÚMERO OSFE/REC.R./003/2019, DERIVADOS DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL TRECE", de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, suscrito en mi calidad de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mismo que fue confirmado por el Comité de Transparencia de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en la misma fecha.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

- Respecto a **Información general**, solicitada en el punto número 2:

Esta Autoridad informa que, a la fecha, **subsisten los motivos** por los cuales la información solicitada fue clasificada como reservada.

Lo anterior, en atención a que como se señaló en el "ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO ASE/UAJ/P.R./003/2016 Y EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE NÚMERO OSFE/REC.R./003/2019, DERIVADOS DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL TRECE", así como en el "ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL QUE SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO ASE/UAJ/P.R./003/2016 Y EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE NÚMERO OSFE/REC.R./003/2019, DERIVADOS DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, DEL EJERCICIO FISCAL 2013, EN SU MODALIDAD DE RESERVADA",

ambos de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, la información solicitada se considera reservada toda vez que los expedientes **ASE/UAJ/P.R./003/2016 Y OSFE/REC.R./003/2019**, aún se encuentran en trámite, consecuentemente, debe ser protegida en tanto no se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, o en su caso haya transcurrido el periodo de tiempo por el cual se ordenó su reserva.

Aunado a lo expuesto, se considera que la información solicitada debe ser reservada y protegida, a fin de evitar poner en riesgo la integridad física, la seguridad e incluso la vida de las personas físicas que forman parte de los expedientes mencionados, ya que la difusión de la misma, generaría que las personas que no son consideradas partes en los expedientes de que se trata, construyan juicios de valor respecto de las resoluciones del procedimiento administrativo, lo cual, constituye un riesgo inminente de que al conocerse la información, se coloque a los involucrados en estado vulnerable ante el uso y destino que pudieran hacer los particulares de la información a cuyo acceso se solicita; lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 49 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establecen:

Se transcribe el contenido de los artículos 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 49 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, resulta pertinente señalar que esta autoridad al ostentar el carácter de sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, debe proteger y resguardar la información clasificada como reservada, contenida en el expediente de presunta responsabilidad administrativa número **ASE/UAJ/P.R./003/2016** y el Recurso de reconsideración número **OSFE/REC.R./003/2019**, pues de no ser así, como se ha señalado en líneas anteriores, su difusión puede poner en riesgo la seguridad de las personas físicas involucradas en los mencionados procedimientos, así como la información presentada por los mismos, obstruir las diversas acciones legales que se pudieran emprender respecto de los sujetos involucrados, afectar sus derechos al debido proceso, o en su caso, dañar la estabilidad económica, financiera y social dentro del Municipio de **San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca**, esto último, al verse menoscabada o limitada la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales

que pudieran desembocar en bloqueos de vías generales de comunicación o hasta manifestaciones violentas, atendiendo al contexto social de nuestra entidad.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo determinado por el artículo 49 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, vigente a la fecha de la presentación de solicitud de información, que a la letra estipula:

Se transcribe el contenido del artículo 49 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

- Respecto a **Información general**, solicitada en el punto número 3:

Se debe señalar que, las constancias de los expedientes **ASE/UAJ/P.R./003/2016** y **OSFE/REC.R./003/2019**, fueron remitidas a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que se desahogue el procedimiento administrativo de ejecución y en consecuencia haga efectivo el cobro de los respectivos créditos fiscales derivados de la revisión y fiscalización practicada a la Cuenta Pública del Municipio de **San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca**, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece.

Es por ello, al no existir constancias de que ha sido concluido definitivamente el procedimiento administrativo de ejecución respectivo y a efecto de no obstaculizar las facultades de cobro y demás atribuciones de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la información solicitada sigue considerándose con carácter de reservada, y en consecuencia no debe ser divulgada, razón por la cual, debe prevalecer lo determinado en el punto de acuerdo PRIMERO, apartado denominado Periodo de reserva: del "ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL QUE SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO ASE/UAJ/P.R./003/2016 Y EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE NÚMERO OSFE/REC.R./003/2019, DERIVADOS DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, DEL EJERCICIO FISCAL 2013, EN SU MODALIDAD DE RESERVADA", de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, que establece:

Periodo de la reserva: 5 años a partir de la fecha del presente acuerdo,
toda vez que resulta necesario proteger esta información que se

encuentra contenida en un expediente de responsabilidad administrativa, el cual no ha causado estado, lo anterior con fundamento en el artículo 49, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

- En cuanto a **Información particular**, solicitada en la letra **A**, punto número **1**:

El vínculo entre las personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, en relación con el expediente de presunta responsabilidad administrativa número **ASE/UAJ/P.R./003/2016** y el Recurso de reconsideración número **OSFE/REC.R./003/2019**, se acredita toda vez que quienes quedaron señalados como responsables de los daños a la Hacienda Municipal ostentaron el carácter de servidores públicos municipales y en consecuencia ser quienes administraron, aplicaron, ejercieron y destinaron los recursos públicos recibidos por el Municipio de **San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca**, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, conforme a las atribuciones que les fueron conferidas, en atención a su cargo, pueden ser consideradas responsables directos de los daños de acuerdo a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, en relación con el Tercero Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, que dispone:

"Artículo 52.- Las responsabilidades resarcitorias a que se refiere el artículo 49 de la presente Ley, se fincarán en primer término a los servidores públicos y/o particulares, sean personas físicas o morales responsables directos de los actos u omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente al superior jerárquico del servidor público responsable, bien sea por la omisión en la revisión o autorización de tales actos, cuando los mismos impliquen dolo, culpa o negligencia."

Por lo anterior, a efecto de resguardar la integridad y seguridad de las personas físicas involucradas, y evitar que aquellas personas que no son parte del procedimiento administrativo construyan juicios de valor, los cuales constituyan un riesgo inminente y coloquen a los involucrados en un estado vulnerable, esto, ante el destino y uso que pudieran hacer los particulares de la información a cuyo acceso se solicita, siendo posible causar una afectación a la estabilidad económica, financiera y social del Municipio de **San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca**, así como un menoscabo a la capacidad de las autoridades competentes para preservar y resguardar la seguridad, salud o vida de las personas durante su vivienda, permanencia o estancia en el Municipio mencionado, la

información solicitada, no puede ser divulgada y en consecuencia, se debe considerar como clasificada con el carácter de reservada

- En cuanto a **Información particular**, solicitada en la letra **B**, punto número **1**:

La información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias emitidas durante el desahogo del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria, radicado con número de expediente **ASE/UAJ/P.R./003/2016**, como resultado de la revisión y fiscalización practicada por la extinta Auditoría Superior del Estado de Oaxaca a la Cuenta Pública del Municipio de **San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca**, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, de conformidad a lo establecido por los artículos 31 fracciones I, XXVI, XXIX y XXX, y 49 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, que establecen:

Se transcribe el contenido de los artículos 31 fracciones I, XXVI, XXIX y XXX, y 49 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca

Procedimiento del cual, se desprende la radicación del Recurso de Reconsideración número **OSFE/REC.R./0003/2019**, conforme a lo dispuesto por el artículo 57 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, en relación con el Tercero Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, numeral que para mayor comprensión se transcribe a continuación:

Artículo 57.- Contra los acuerdos de imposición de multas, informe de auditoría y resoluciones que finquen alguna responsabilidad administrativa resarcitoria emitidas por la Auditoría, procede el recurso de Reconsideración, en los términos y con las formalidades previstas en la presente Ley.

En consecuencia, al consistir la información solicitada en las resoluciones emitidas en el expediente de presunta responsabilidad administrativa número **ASE/UAJ/P.R./003/2016** y el Recurso de reconsideración número **OSFE/REC.R./003/2019**, y contener una sucinta relación de los hechos, actuaciones, constancias y diligencias emitidas en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria correspondiente, debe ser declarada con el carácter de reservada.



Por lo anteriormente expuesto y fundado CIUDADANA COMISIONADA INSTRUCTORA DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, atentamente solicito:

UNICO: Se confirme el "ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO ASE/UAJ/P.R./003/2016 Y EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE NÚMERO OSFE/REC.R./003/2019, DERIVADOS DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL TRECE", así como en el "ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL QUE SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO ASE/UAJ/P.R./003/2016 Y EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE NÚMERO OSFE/REC.R./003/2019, DERIVADOS DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, DEL EJERCICIO FISCAL 2013, EN SU MODALIDAD DE RESERVADA", ambos de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, emitidos por esta Autoridad en carácter de sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, por medio de los cuales se clasifico la información solicitada por el ciudadano ***** ***** *****", como reservada.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

En ese sentido, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147, 156 y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente la información remitida por el Sujeto Obligado en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna, se continuaría con el presente procedimiento.

NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante certificación y proveído de fecha veintiséis de enero del año dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto

de los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d), 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 128, 129, 130 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VI, del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información que no fue atendida por el Sujeto Obligado dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el ente responsable; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante el correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, conforme al artículo 129 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 130 de la misma Ley, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que la solicitud de información se realizó con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, computándose el plazo de diez días que, de conformidad con el artículo 123 de la multicitada Ley, tiene el Sujeto Obligado para notificar la respuesta al solicitante, a partir del día

veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno, feneciendo el día trece de abril de esa misma anualidad; descontándose los días comprendidos del veintinueve de marzo al dos de abril de dos mil veintiuno, por periodo vacacional del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Así las cosas, se tiene que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información, el día veintitrés de abril del año dos mil veintiuno; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del octavo día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, se tiene que la interposición del presente Recurso de Revisión, ocurrió dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca², por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

² En lo subsecuente Ley Local de Transparencia o LTAIPO.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, misma que a la letra señala:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. a IV...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al estimar que se actualiza dicha causal de sobreseimiento.

Bajo ese tenor, primeramente es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.³

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo*

³ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad".⁴

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En ese sentido, ha quedado acreditado el hecho que, en un primer momento el Recurrente ejerció su Derecho de Acceso a la Información, al requerir del Sujeto Obligado copia simple de las resoluciones en versión pública, dictadas dentro del expediente de responsabilidad resarcitoria y del Recurso de Reconsideración, iniciados con motivo de la revisión de la Cuenta Pública del Ejercicio 2013, del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca; sin embargo, una vez transcurrido el plazo legal, el ente recurrido no dio respuesta a dicha solicitud de información.

Por otra parte, una vez interpuesto y admitido el presente Recurso de Revisión, el entonces Comisionado Instructor del extinto IAIP, requirió al Titular de la Unidad de Transparencia del OSFE para que se apersonara y rindiera su informe respectivo.

⁴ URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".



Lo cual ocurrió el día seis de mayo de dos mil veintiuno, fecha en que la Licenciada Gelcia Sánchez Corzo, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, remitió su informe correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos precisados en el Resultando SEXTO de la presente Resolución; dando respuesta a la solicitud de información que primigeniamente fue omisa en atender.

Consecuentemente, es dable afirmar que, para el caso que nos ocupa, se acredita la modificación del acto inicial, que constituyó una falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de información presentada por el particular; siendo que, después de iniciado el Recurso de Revisión, la autoridad señalada como la responsable de violentar el Derecho de Acceso a la Información del Recurrente, emitió un nuevo acto administrativo que sustituyó el inicial, es decir, brindó una respuesta al requerimiento que le fue formulado.

Ahora bien, no es óbice de lo anterior mencionar que, tal y como quedó asentado en líneas anteriores, esta modificación administrativa, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en el presente medio de defensa; máxime que, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, constituye una restricción al Derecho de Acceso a la Información que pretende ejercer el Recurrente, pues tal contestación constituye una clasificación de la información solicitada, en su modalidad de reservada.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece que, tratándose del Recurso de Revisión interpuesto por la falta de respuesta, el Comisionado Ponente deberá emitir su resolución, requiriéndole al Sujeto Obligado que entregue la información solicitada, **siempre y cuando ésta no sea reservada** o confidencial.

Bajo ese orden de ideas, es preciso que este Consejo General entre al estudio de la clasificación de la información realizada por el Sujeto Obligado, a fin de determinar por una parte, si la misma se encuentra

debidamente fundada y motivada, y por la otra, si efectivamente se demuestra la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público.

A. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y SU RESTRICCIÓN A TRAVÉS DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA.

El Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El DAI, se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

De esta manera, el apartado A del citado precepto constitucional, establece los **principios** y **bases** que han de regir a la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, entre los cuales encontramos el **principio constitucional de reserva**, que versa de la siguiente manera:

“...

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos

*públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.*

...”

Lo resaltado es propio.

En ese sentido se tiene que, **por regla general**, toda aquella información que generen, posean u obtengan los Sujetos Obligados, es de **acceso público**; **excepcionalmente**, puede **restringirse** su acceso por razones de interés público y seguridad nacional; además, la propia Constitución Federal establece que en la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el **principio de máxima publicidad**. Lo que implica que, en caso de no acreditarse *más allá de toda duda razonable*, que la reserva de la información se encuentra justificada, se deberá resolver en favor que los particulares puedan acceder a ella.

Bajo ese tenor, si bien el Derecho de Acceso a la Información se trata de un Derecho Humano, existe un régimen de excepciones señaladas por la propia Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵; lo que permite que los Sujetos Obligados puedan llevar a cabo la **clasificación de la información** frente a dos limitaciones:

- A.** La vida privada y datos personales, así como la entregada por los particulares como confidencial.
- B. Reservas temporales y excepcionales motivadas en el interés público y/o la seguridad nacional.**

Por ello, el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca, refiere que el acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea **clasificada como reservada**.

⁵ En lo subsecuente, Ley General de Transparencia o LGTAIP.



Bajo ese orden de ideas, el artículo 6 fracción III de la citada Ley, refiere que la clasificación es el acto por el cual se determina que la información que posee el Sujeto Obligado es pública, reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos legales de la materia; en tanto que, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 100 refiere que, la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 105 de la Ley General de Transparencia, los Sujetos Obligados deberán aplicar, **de manera restrictiva y limitada**, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista y **sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia**.

Por otra parte, la LGTAIP impone la **carga de la prueba** a los Sujetos Obligados para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, debiendo realizar la clasificación de información reservada conforme a un análisis caso por caso, mediante **la aplicación de la prueba de daño**; además, el artículo 52 de la Ley Local de Transparencia refiere que dicha clasificación deberá estar debidamente fundada y motivada, así como demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se compruebe que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público.

Conforme a lo anterior, el artículo 104 de la Ley General de Transparencia establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar tres elementos:

- I. La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de **perjuicio** significativo al **interés público** o a la **seguridad nacional**;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación **supera** el interés público general de que se difunda, y



- III. La limitación se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa **el medio menos restrictivo disponible** para evitar el perjuicio.

Aunado a ello, el artículo 114 de la Ley en cita refiere que, a través de la aplicación de la prueba de daño, los Sujetos Obligados deberán **fundar** y **motivar** que se actualizan las causales de reserva que prevé la misma Ley en su artículo 113; por lo cual, es menester para este Órgano Garante precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como:

- **Fundamentación:** La cita del **precepto legal** que resulta **exactamente aplicable al caso concreto**.
- **Motivación:** Las **razones, motivos o circunstancias** que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada **encuadra en el supuesto** previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143, de rubro y textos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.**"

Lo resaltado es propio.

Además, a efecto de llevar a cabo una adecuada fundamentación y motivación, se debe tomar en cuenta que, de acuerdo con el artículo 109 de la LGTAIP, los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de **observancia obligatoria** para los Sujetos Obligados.

B. FUNDAMENTO DE LA CLASIFICACIÓN: CAUSALES DE RESERVA INVOCADAS POR EL SUJETO OBLIGADA PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Una vez sentado lo anterior, para el caso que nos ocupa sucede que, mediante el Acuerdo de Reserva de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno⁶, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del OSFE, realizó la clasificación de la información que inicialmente fue solicitada por el Recurrente, como reservada; elaborando la prueba de daño correspondiente, para el efecto que dicha determinación se hiciera del conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado y este a su vez, en términos del artículo 68 de la Ley Local de Transparencia, procediera a confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

Bajo ese tenor, en su determinación, el área administrativa del Sujeto Obligado clasificó la información como reservada, por actualizarse las **causales de reserva** previstas en el **artículo 49, fracciones I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca**, las cuales establecen:

“Artículo 49. ...

Se clasificará como información reservada aquella que:

...

I. *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;*

...

XI. *Contienen los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;*

...”

⁶ Documental que quedó detallada en el Resultando SEXTO de la presente Resolución, y cuyo contenido se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones.



Por su parte, del Acuerdo del **Comité de Transparencia** del Sujeto Obligado, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno⁷, se advierte que dicho cuerpo colegiado **confirmó la clasificación de la información solicitada, como reservada**; fundando además dicha determinación en las causales de reserva previstas en el **artículo 113, fracciones V y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que refieren:

“Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

V. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

...

XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

...”

Así las cosas, de la normatividad antes citada se desprende que, tanto la Ley General como la Ley Local en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consideran como información susceptible de clasificarse como reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, o bien, contengan o vulneren la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; con lo cual se satisface uno de los requisitos que conlleva la reserva de la información, referente al **fundamento legal de la clasificación**.

Ahora, si bien es cierto que las Leyes de la materia concluyen que, aquella información que *pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, o que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado*, podrá considerarse como reservada; no menos cierto es que, para llevar a cabo dicha clasificación, como se asentó en líneas anteriores, es necesario que los Sujetos Obligados **motiven** adecuadamente la reserva de la información, esto mediante las razones y

⁷ Documental que quedó detallada en el Resultando SEXTO de la presente Resolución, y cuyo contenido se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones.

circunstancias especiales que se tomaron en consideración para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, la cual deberá aplicarse al caso concreto.

C. MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN: PRUEBA DE DAÑO.

En relación con el presente apartado de estudio, en su respetivo Acuerdo de Reserva, la Unidad Administrativa que se encargó de clasificar la información como reservada, respecto de lo solicitado inicialmente por el particular, tuvo a bien informar que, derivado de las facultades otorgadas a la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca por el artículo 49 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, se radicó el expediente de presunta responsabilidad administrativa bajo el número **ASE/UAJ/P.R./003/2016**, así como el recurso de reconsideración número **OSFE/REC.R./003/2019**, derivados de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, ejercicio fiscal 2013.

Sin embargo, también manifestó que, a la fecha en que se elaboró dicho acuerdo, los expedientes relacionados con las resoluciones que solicitó el ahora Recurrente, estos se encontraban **en proceso**, es decir, que **no se habían concluido total y definitivamente**; por ello, consideró que la información inicialmente requerida debía ser protegida y no podía ser divulgada, pues de lo contrario, podría **ponerse en riesgo la integridad física, la seguridad e incluso la vida de los presuntos responsables**, a partir de la divulgación incontrolada de información contenida en tales expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **sin que exista resolución que cause estado en dichos procedimientos**.

Por otra parte, precisó que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se encontraba en trámite, **es un procedimiento de índole administrativo seguido en forma de juicio**, es decir, dicho procedimiento tiene etapas procesales que se desahogan en forma ordenada, por lo que al final de ese procedimiento la autoridad instructora deberá emitir la resolución que proceda conforme a las actuaciones del procedimiento administrativo; actualizándose con ello el supuesto establecido en la fracción XI del artículo 49 de la Ley Local de Transparencia.



En ese sentido, la Titular de la Unidad Jurídica del OSFE refirió que, la divulgación de la información en el estado que en ese entonces guardaba el procedimiento administrativo, generaría que las personas que no son parte del proceso construyeran juicios de valor respecto a las posibles resoluciones que recayeran en los expedientes de mérito; lo que constituía un riesgo inminente de que, al conocerse la información en esa etapa del procedimiento, se colocara a los presuntos responsables en estado vulnerable ante el destino y uso que pudieran dar los particulares de la información a cuyo acceso se solicitaba, máxime que todavía no existía resolución que causara estado en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

A la luz de las consideraciones anteriormente expuestas, es preciso que este Órgano Garante se remita a lo dispuesto por los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**⁸, aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia, a fin de determinar si los criterios con base en los cuales el Sujeto Obligado clasificó como reservada la información solicitada, se ajustan a dicho cuerpo normativo, cuya observancia es obligatoria para todos los Sujetos Obligados.

Bajo ese orden de ideas, y por razón de método, este Consejo General se avocará en un primer momento al estudio del **Trigésimo** de los Lineamientos, el cual se refiere a la causal de reserva prevista en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencias; para posteriormente, analizar lo referente al **Vigésimo tercero** de los Lineamientos, en relación con la causal prevista en la fracción V del citado precepto legal.

I. **LINEAMIENTO TRIGÉSIMO: Se vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.**

De acuerdo con el Lineamiento en cita, para que se considere como información reservada aquella a la que se refiere la causal prevista en el

⁸ En lo sucesivo los Lineamientos. Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0



artículo 113 fracción XI de la LGTAIP, deben acreditarse los siguientes elementos:

- o **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**

En el presente caso, se acredita dicho elemento en virtud que, del Acuerdo de Reserva emitido por la Unidad Jurídica del Sujeto Obligado, se desprende la existencia de dos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicios, los cuales se encuentran radicados en los expedientes de Presunta Responsabilidad Administrativa número ASE/UAJ/P.R./003/2016 y el Recurso de Reconsideración de expediente número OSFE/REC.R/003/2019.

Ahora bien, de acuerdo con dicho Lineamiento, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; en virtud que, **a)** se trata de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como **los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva**, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y **b)** se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.

De este modo, para el caso que nos ocupa, el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I, del Título Cuarto de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca⁹, se trata de un procedimiento mediante el cual la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, determinaba los daños, perjuicios, y fincaba directamente las responsabilidades administrativas resarcitorias correspondientes, derivado de las irregularidades que pudieran aparecer de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas y de la Gestión Financiera; es decir, se trata de **un procedimiento iniciado por la autoridad** (entonces ASE, ahora OSFE) **frente a particulares** (presuntos responsables, que durante el periodo 2011-2013 fungieron como servidores públicos municipales), a efecto de **emitir una**

⁹ Vigente durante el periodo en que se generó el expediente ASE/UAJ/P.R./003/2016. Consultable en: <http://187.217.210.214/62/legislacion/leyes/162.pdf>

resolución definitiva que recaiga en el fincamiento de alguna responsabilidad o no, para lo cual deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento, en acato a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional.

Por otra parte, tal y como fue manifestado por el Área Administrativa al momento de realizar la clasificación de la información como reservada, los expedientes de mérito se encontraban en proceso, es decir, no se habían concluido total y definitivamente.

No es óbice de lo anterior hacer mención que, durante la sustanciación del presente medio de defensa, la Ponencia Instructora consideró oportuno realizar un requerimiento de información adicional al Sujeto Obligado, a fin de verificar que, en primer lugar, no hubieran variado las circunstancias particulares que concurrieron para dar origen a la clasificación de la información como reservada; y en segundo lugar, para contar con mayores elementos de convicción con los cuales resolver sobre dicha reserva.

En ese sentido, mediante su oficio número OSFE/UAJ/00024/2023¹⁰, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta al requerimiento formulado, manifestando particularmente que, en la actualidad **subsisten los motivos** por los cuales la información solicitada fue clasificada como reservada.

Lo anterior, en atención a que los multicitados expedientes aún **se encuentran en trámite**, precisando que las constancias que los conforman fueron remitidas a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que se desahogue el procedimiento administrativo de ejecución y, en consecuencia, haga efectivo el cobro de los respectivos créditos fiscales derivados de la revisión y fiscalización practicada a la Cuenta Pública del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2013.

¹⁰ Documental que quedó detallada en el Resultando SÉPTIMO de la presente Resolución, y cuyo contenido se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones.

Concluyendo que, al no existir constancias que acrediten que el procedimiento administrativo de ejecución respectivo ha sido concluido definitivamente, y a efecto de no obstaculizar las facultades de cobro y demás atribuciones de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la información solicitada debe seguir considerándose con el carácter de reservada, por el periodo de 5 años que fue confirmado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

En virtud de lo anterior y a criterio de este Consejo General, en el caso particular se colma este primer requisito.

- **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

En relación con este segundo requisito, tal como fue manifestado por el Sujeto Obligado en cumplimiento al requerimiento formulado por la Ponencia Instructora, **la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias emitidas durante el desahogo del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria, radicado con número de expediente ASE/UAJ/P.R./003/2016**, como resultado de la revisión y fiscalización practicada por la extinta Auditoría Superior del Estado de Oaxaca a la Cuenta Pública del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2013.

Procedimiento del cual, se desprende la radicación del Recurso de Reconsideración número OSFE/REC.R./0003/2019, conforme a lo dispuesto por el artículo 57 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, en relación con el Tercero Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, numeral que para mayor comprensión se transcribe a continuación:

Artículo 57.- Contra los acuerdos de imposición de multas, informe de auditoría y resoluciones que finquen alguna responsabilidad administrativa resarcitoria emitidas por la Auditoría, procede el recurso de Reconsideración, en los términos y con las formalidades previstas en la presente Ley.



En consecuencia, al haberse solicitado *copia simple de la versión pública de las resoluciones dictadas en el procedimiento de responsabilidad resarcitoria y en el recurso de reconsideración, iniciados con motivo de la revisión de la cuenta pública del ejercicio 2013 del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, realizada por la extinta Auditoría Superior del Estado*, los cuales se radicaron en el expediente de presunta responsabilidad administrativa número ASE/UAJ/P.R./003/2016 y el Recurso de Reconsideración número OSFE/REC.R./003/2019; en tanto que su contenido refiere a una sucinta relación de los hechos, actuaciones, constancias y diligencias emitidas en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria correspondiente, se colma este segundo requisito.

Por todo lo anteriormente expuesto, a criterio de este Consejo General, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve y demás diligencias practicadas, se advierte que existen elementos suficientes para considerar que los criterios con base en los cuales el Sujeto Obligado clasificó como reservada la información solicitada, se ajustan y cumplen con los requisitos que exige el Trigésimo de los Lineamientos estudiados.

II. LINEAMIENTO VIGÉSIMO TERCERO: Se pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por lo que concierne a este segundo apartado de estudio, el Lineamiento cuyo estudio ahora nos ocupa, refiere que, para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Al respecto, cabe manifestar que, al momento de clasificar la información solicitada como reservada, la Unidad de Asuntos Jurídicos del OSFE refirió que dicha información debe ser protegida y no puede ser divulgada porque de lo contrario, se pondría en riesgo la integridad física, la seguridad e incluso la vida de los presuntos responsables, a partir de la divulgación incontrolada de información contenida en los expedientes de procedimientos



administrativos seguidos en forma de juicio, sin que exista resolución que cause estado en dichos procedimientos.

Sin embargo, una vez analizadas las manifestaciones realizadas por la titular de la citada área administrativa, la Ponencia Instructora consideró que no contaba con elementos suficientes para acreditar el vínculo exigido por el Lineamiento en estudio; por lo cual, se realizó el requerimiento de información adicional precisado en el Resultando SÉPTIMO de la presente Resolución, mismo que no reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, en respuesta, el Sujeto Obligado refirió que, **se acredita el vínculo** entre las personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, en relación con los multicitados expedientes, toda vez que, quienes quedaron señalados como responsables de los daños a la Hacienda Municipal **ostentaron el carácter de servidores públicos municipales** (esto durante la administración municipal 2011-2013) y, en consecuencia, al ser quienes administraron, aplicaron, ejercieron y destinaron los recursos públicos recibidos por el Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional durante el Ejercicio Fiscal 2013, conforme a las atribuciones que les fueron conferidas en atención a su cargo; pueden ser consideradas responsables directos de los daños de acuerdo a lo establecido por el artículo 52 de la referida Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, el ente recurrido consideró que la información solicitada no puede ser divulgada, a efecto de resguardar la integridad y seguridad de las personas físicas involucradas, y evitar que aquellas personas que no son parte del procedimiento administrativo construyan juicios de valor, los cuales constituyan un riesgo inminente y coloquen a los involucrados en un estado vulnerable, esto, ante el destino y uso que pudieran hacer los particulares de la información a cuyo acceso se solicitó; siendo posible causar una afectación a la estabilidad económica, financiera y social del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, así como un menoscabo a la capacidad de las autoridades competentes para preservar y resguardar la seguridad, salud o vida de las personas durante su vivienda, permanencia o estancia en el Municipio mencionado.

Conforme a lo anterior, al quedar acreditado el vínculo que existe entre las personas físicas (exservidores públicos municipales), y la información solicitada, la cual hace referencia a resoluciones dictadas en procedimientos administrativos iniciados en contra de dichas personas, y que a la fecha no han causado estado; a criterio de este Órgano Garante, se colma el único requisito que exige el Vigésimo Tercero de los Lineamientos en estudio.

En concatenación, del estudio realizado en los apartados anteriores y con sustento en los diversos medios de convicción que fueron aportados por las partes, y de los que oficiosamente se allegó la Ponencia Instructora, este Consejo General arriba a la conclusión que, la clasificación de la información solicitada, en su modalidad de reservada, que realizó el Sujeto Obligado y que fue comunicada a la parte Recurrente en vía de informe, dando respuesta a su requerimiento de información inicial; se encuentra debidamente fundada y motivada, y se ajusta a los parámetros establecidos en la Ley General de Transparencia, los Lineamientos y la Ley Local de Transparencia.

Por lo cual, en el presente medio de defensa, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información del Recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que originalmente fue solicitado; pues del análisis realizado en líneas anteriores, se puede asegurar que, de manera posterior a la interposición del presente Recurso de Revisión, se otorgó respuesta a la solicitud de información que constituye la materia de este.

De ahí que nos encontramos ante una modificación del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho de acceso a la información del Recurrente, en tanto que ha quedado demostrado que a la fecha ha cumplido con la obligación que le imponen las Leyes de la materia.

En consecuencia, es evidente que, al haber obtenido el Recurrente una respuesta a su solicitud de información de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, su pretensión quedó colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que deviene

improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo; de ahí que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. a IV...

V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las razones expuestas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151, fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; en relación con lo dispuesto por el TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y motivado en Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición

del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 151, fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; en relación con lo dispuesto por el TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y motivado en Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación

con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0224/2021/SICOM.**



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0224/2021/SICOM interpuesto en contra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; se emite voto en contra.

Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión

En el caso de mérito, la parte recurrente solicitó copia simple de las **resoluciones** de dos procedimientos derivadas de la revisión de la cuenta público del ejercicio 2013 del municipio de San Juan Bautista Valle Nacional:

- Procedimiento de responsabilidad resarcitoria
- Recurso de reconsideración

Ante la falta de respuesta, el particular interpuso recurso de revisión.

En consecuencia, el 28 de abril de 2021, el Comisionado del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales tuvo por admitido el recurso de revisión por la falta de respuesta. Así se registró que el 6 de mayo del mismo año el sujeto obligado presentó sus alegatos, por medio del cual informó que con la misma fecha había remitido correo al particular por el que le informaba que la información solicitada era reservada y confidencial, con fundamento en los artículos 113, fracciones V, X y XI de la *Ley General de Transparencia* y los artículos 49, fracciones I, XI, XII de la *Ley local vigente* en ese momento, por considerar que su publicación puede poner en riesgo la vida, seguridad de una persona física; afectar los derechos del debido proceso; y vulnerar la conducción de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. Además de contener datos personales.

Asimismo, remitió acta del Comité de Transparencia por la que confirma la información contenida en los expedientes de presunta responsabilidad administrativa número ASE/UAJ/P.R./003/2016 y del recurso de reconsideración número OSFE/REC.R/003/2019.

El 2 de diciembre de 2021, se turnó el recurso de revisión a la ponencia de la Comisionada Claudia Ivett Soto Pineda, quien con fecha 16 de enero de 2023 realizó un requerimiento de información adicional al sujeto obligado y por el cual recibió la siguiente respuesta:

1. Informe el estatus procedimental en el que se encontraban al momento de la presentación de la solicitud de información de fecha 23 de marzo de 2021, los expedientes:

- a. De presunta responsabilidad administrativa de número ASE/UAJ/P.R./003/2016.
- b. Recurso de Reconsideración de número OSFE/REC.R/003/2019.

Respuesta: El sujeto obligado indicó que al momento de la solicitud se encontraban en trámite, por no haberse concluido total y definitivamente.

2. Informe si a la fecha han variado las circunstancias o causas que dieron origen a su clasificación en la modalidad de reservada, o en su caso, que subsisten los motivos por los que se reservó la información solicitada.

Respuesta: El sujeto obligado indicó que subsisten los motivos por los cuales la información fue clasificada como reservada. Asimismo, informa los motivos por lo que subsisten los riesgos de la publicación de la información.



3. Informe si a la fecha actual, ha causado ejecutoria alguno de los expedientes de mérito.

Respuesta: Se informó que las constancias de los expedientes fueron remitidas a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que se desahogue el procedimiento administrativo de ejecución y en consecuencia haga efectivo el cobro de los respectivos créditos fiscales derivados.

En este sentido señaló que al no existir constancias de que ha sido concluido definitivamente el procedimiento administrativo de ejecución respectivo y a efecto de no obstaculizar las facultades de cobro y demás atribuciones de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la información solicitada sigue considerándose con carácter de reservada, y en consecuencia no debe ser divulgada.

Además, se remitió información particular respecto a la configuración de los requisitos para la reserva de información por las fracciones I y XI del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Sentido y análisis de la resolución

En atención a las constancias que obran en el expediente, la Ponencia a cargo encuadró el agravio de la parte Recurrente en la falta de respuesta del sujeto obligado, sin embargo, ante la modificación de respuesta consideró que en el presente caso el sujeto obligado había dejado sin efectos la inconformidad del particular.

Lo anterior al considerar por un lado que la clasificación de la información solicitada, en su modalidad de reservada, se encuentra debidamente fundada y motivada, y se ajusta a los parámetros establecidos en la Ley General de Transparencia, los Lineamientos y la Ley Local de Transparencia. Por el otro lado, que el sujeto obligado la comunicó al recurrente dando respuesta a su requerimiento de información adicional.

Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto, pues se considera que la reserva aludida por el sujeto obligado no se configura toda vez que conforme a las documentales del expediente, las resoluciones solicitadas corresponden a información que debería estar publicada en las obligaciones de transparencia.

Esto es así porque conforme al artículo 70, fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública los sujetos obligados **deben publicar las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.**

Al respecto, los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia* refiere:

Se publicará la información de las resoluciones y/o laudos que hayan causado estado o ejecutoria. Para efectos del cumplimiento de esta fracción, de manera general, se entenderán por resoluciones definitivas que queden firmes*, aquellas que:

- No admitan en su contra recurso ordinario alguno;
- Tengan categoría de cosa juzgada. (sentencias firmes, ejecutorias, poseen autoridad de cosa juzgada, es decir, son aquellas que fueron consentidas por las partes, o bien contra las que no concede la ley ningún recurso ordinario o, por último, las sentencias dictadas en segunda instancia).



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

las que no concede la ley ningún recurso ordinario o, por último, las sentencias dictadas en segunda instancia).

Se vuelvan irrevocables:

- Por haberse consentido expresamente;
- Por no haberse impugnado oportunamente;
- Por haberse desistido el apelante de su recurso;
- Por no expresar agravios; o
- Por haber el superior confirmado la sentencia del inferior, ésta última es susceptible de ser impugnada por la vía del amparo

* La definición se construyó de acuerdo con lo señalado en los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como lo señalado en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, de la respuesta brindada al requerimiento de información adicional, el sujeto obligado informó que las constancias de los expedientes fueron remitidas a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que se desahogue el procedimiento administrativo de ejecución.

Para brindar contexto jurídico al procedimiento referido por el sujeto obligado, resulta importante referir aquí a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca aplicable

Artículo 49.- Si de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas y de la Gestión Financiera, aparecieren irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño, perjuicio, a las Haciendas Públicas Estatal y Municipales o al patrimonio de las entidades fiscalizables, la Auditoría procederá a:

- I. Determinar los daños, perjuicios, según corresponda, y fincar directamente las responsabilidades administrativas resarcitorias que conforme a la ley procedan;

[...]

Artículo 57.- Contra los acuerdos de imposición de multas, informe de auditoría y resoluciones que finquen alguna responsabilidad administrativa resarcitoria emitidas por la Auditoría, procede el recurso de Reconsideración, en los términos y con las formalidades previstas en la presente Ley.

Contra las resoluciones que pongan fin al Recurso de Reconsideración previsto en el presente Código o aquellas derivadas de la presentación del Informe de Resultados relativas al procedimiento de revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de los Poderes del Estado, Órgano Autónomos y Municipales, procede el Juicio de Inconformidad ante el Tribunal de Fiscalización del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Artículo 97.- Las multas que imponga la Auditoría tendrán el carácter de créditos fiscales, se fijarán en cantidad líquida y se harán efectivas a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, conforme al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.

Conforme a los artículos transcritos se tiene que en el presente caso el sujeto obligado inició un procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria y posteriormente se inició un recurso de reconsideración. En este sentido, no se informó que estuviera en trámite un juicio de inconformidad, todo lo contrario, se señaló que se había remitido el expediente a la Secretaría de Finanzas a efectos de que se diera inicio al procedimiento administrativo de ejecución.

A la luz de la normativa en materia de transparencia, se tiene que las resoluciones a los procedimientos solicitados por el particular solo tenían como recurso ordinario el Juicio de



inconformidad, pero en ningún momento el sujeto obligado señaló que este estuviera en trámite. Por lo que se tiene que el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio por el cual el sujeto obligado fincó las responsabilidades administrativas ya concluyó y no admite recurso ordinario alguno. Todo lo contrario, se encuentra en proceso de ejecución la sanción correspondiente, reglamentado por el Código Fiscal del estado. No se deja de señalar que resultado de dicho procedimiento no se emitirá una nueva resolución.

Y es en razón de todo esto que esta ponencia considera que la resolución debió ordenar la entrega de la información solicitada ya que la misma no cumple los requisitos de reserva pues el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio no está en trámite. Lo que está en trámite es el proceso de ejecución de la multa.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

